REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	BIBIANA BAUTISTA ZABALETA
Demandado:	ELBERT RENÉ ORDÓÑEZ VELANDIA
Radicación:	2021-00316
Asunto:	Continua trámite
Decisión:	Sigue adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por BIBIANA BAUTISTA ZABALETA, en su calidad de representante legal de la niña MARÍA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BAUTISTA, en contra de ELBERT RENÉ ORDÓÑEZ VELANDIA.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 07 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor ELBERT RENÉ ORDÓÑEZ VELANDIA, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de su hija MARÍA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BAUTISTA, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2020 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la escritura pública No. 2308 suscrita por los padres de la alimentaria el 24 de julio de 2020 ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria a favor de MARÍA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BAUTISTA y a cargo del ejecutado señor ELBERT RENÉ ORDÓÑEZ VELANDIA, la suma de $950.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado se tuvo por notificado de la demanda por conducta concluyente el día 11 de marzo de 2022, la contestó a través de apoderada judicial, pero sin proponer excepciones.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO),

Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

En cuanto la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en la escritura pública No. 2308 suscrita por los padres de la alimentaria, el 24 de julio de 2020 ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, obrante en los anexos de la demanda, donde se determinó la forma de pago.

De otro lado, como ya se dijo, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Finalmente, con respecto a la exigibilidad, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hija.

c). Ante el escenario proceso y de suyo la existencia de la obligación, habrá de continuarse con el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al decir: *"**Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . ."***

Y teniendo en cuenta que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor ELBERT RENÉ ORDÓÑEZ VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.019.817, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumpliere con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **En firme la presente decisión**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

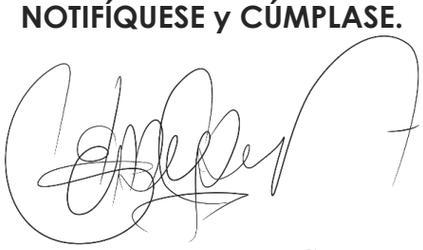

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 2 de mayo de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 18***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA